

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo con Acción Mixta
Demandantes: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **CONSUELO ALVIRA REYES**
Asunto: Resuelve Solicitud de Nulidad.
Radicado: No. 2014-00116-00, Folio 004, Tomo 24.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0458

Al Despacho para resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte pasiva.

Funda su petición, resumiendo; plantea la nulidad encaminada a la indebida notificación de la demandada CONSUELO ALVIRA REYES, concluyendo que el emplazamiento que se realizó a la demandada no cumplió los requisitos exigidos por el legislador, para el debido surtimiento de este tipo de actuaciones.

Tramitada la instancia se procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades son aquellas irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, vulnerando el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador le ha atribuido la consecuencia de invalidar la actuación viciada - actio nulitatis-. Nuestro estatuto procesal civil ha adoptado el sistema de enunciación taxativa –o restringida- razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 133 del C.G.P., lo que significa que solo puede considerarse vicios invalidadores de una actuación, los expresamente señaladas por el legislador.

En cuanto a la oportunidad para proponer nulidades y los presupuestos para alegarla se encuentran consagrados en los arts. 134 y 135 del Estatuto Procesal Civil, que establecen que estas podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella, y que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar pruebas que pretenda hacer valer.

El inciso 2º del artículo 135 del Código General del Proceso reza; "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni**

quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso sub-exámene, la demandada CONSUELO ALVIRA REYES, allega memorial de fecha 09 de agosto de 2019, en el cual mediante apoderado judicial comparece al proceso y presentan incidente de nulidad contra la diligencia de remate que se iba a realizar el día 12 de agosto de 2019, nulidad resuelta con auto del 01 de octubre de 2019 y el cual no fue objeto de recurso, posteriormente en el año 2020 presenta acción de tutela contra el Despacho, la cual le fue negada por el Tribunal Superior de Florencia y en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia.

Bajo este escenario, ha indicarse liminarmente, que la causal de nulidad que se pretende hacer valer sólo podría ser alegada en la primera actuación que hiciere dentro del proceso, situación que no ocurrió en el presente asunto, como se puede observar la demandada otorgo poder planteando una nulidad, diferente a la hoy propuesta.

Así las cosas, no hay lugar a la estructuración de la nulidad planteada que aunque no la nomino, a esta se entiende por los hechos narrados como indebida notificación, y de ser así, si la misma fue convalidada o saneada; de ocasionarse una anomalía que vicia lo actuado por ser lesiva de los intereses de la parte demandada, no se estructura la causal de nulidad invocada en el presente asunto, siendo que no reúne los presupuestos consagrados por el legislador, pues está siendo planteada de forma extemporánea.

Es pertinente señalar que las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. Este último se refiere al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 136 del estatuto procesal civil, por el consentimiento del afectado, expreso o tácito, y si se cumplen los fines del acto procesal sin desmedro del derecho de defensa.

Sobre el particular cabe precisar que el artículo 136 dispone: “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)”

De esta forma, se evidencia que la irregularidad fue convalidada por la parte pasiva, al no haberla propuesta en su primera intervención en el proceso, pues, todas las nulidades que pretendiera la parte demandada, debió plantearlas cuando compareció al proceso y más cuando lo hace por intermedio de apoderado judicial, esto es el 09 de agosto de 2019, quien en su primer escrito de nulidad no propuso la ahora alegada, saneándola así y no cumpliendo los requisitos del artículo 135 del C.G.P. para proponerla.

En consecuencia, no se estructura la nulidad planteada en el presente asunto, siendo que no reúne los presupuestos consagrados por el legislador.

El juzgado le recuerda a los litigantes el contenido del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, que en su numeral 8 establece como falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado.

Artículo 33 numeral 8 de la ley 1123 de 2007:

“Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado...”

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad pretendida por el apoderado de la parte demandada, por lo considerado en este proveído.

Notifíquese,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f39ebd99d8154b27a594209cead1f30cc194f2991299cb4b73fd0d4a00fdf7**

Documento generado en 16/08/2022 03:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante: **JHON JADER CASTRO ROJAS**
Demandados: **LUIS NELSON SANABRIA MURCIA**
Procedencia: Juzgado Primero Civil Municipal Florencia
Radicación: 2015-00097-01, 2ª. Inst.
Cuaderno: Segunda Instancia

SUSTANCIACIÓN 2ª INSTANCIA.-

Continuando con el trámite correspondiente, se citará a las partes a audiencia para proferir sentencia, en consecuencia, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

CONVOCAR a los sujetos procesales en el presente asunto y señalar la hora de las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) del día veintitrés (23) de agosto del año en curso, con el fin de realizar la audiencia para proferir sentencia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018bf8fcf274c378cb64dac50ea97166bc8b9ab422bf98d66e7408c710825c7a**

Documento generado en 16/08/2022 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>